



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228 -2013-MDL/GM

Expediente N° 007026-2005

Lince, 27 NOV 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 007026-2005 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **JUANA RIVERA LOZANO**, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 2249 Mercado Lobaton Puesto 167- 168 y 364 Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de agosto de 2005, la señora **JUANA RIVERA LOZANO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multas Administrativas N° 2279 y 2280-2005-MDL-GR-JM;

Que, la administrada señala que de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, toda vez que por disposición expresa de la indicada ley ninguna autoridad pública podrá exigir como condición para ejercer actividades de comercio y/o fines, la presentación de certificado de salud o carnet de salud;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

El artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de setiembre del 2005, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de setiembre del 2005; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Informe Técnico N° 749 y 759-MDL-GSS-JSAN-CVSA de fecha 31 de agosto de 2005, personal de sanidad indicó que en el establecimiento de la señora Juana Rivera ubicado en Av. Petit Thouars N° 2249 Mercado Lobaton Puesto 167-168 y 364 carecía del carnet de salud, por lo que se impuso la Notificación N° 00767 y 001701 signada con el código N° 11015, y no habiendo la administrada enervado de modo alguno los cargos imputados por la administración, la infracción se encuentra debidamente acreditada;

Que, el artículo 194° de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el presente caso, la ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228 -2013-MDL/GM

Expediente N° 007026-2005

Lince, 27 NOV 2013

sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinde servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad distrital;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación DE Sanciones Administrativas es legal y de aplicación a los administrados;

Que, el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122° de la referida ley estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud. Asimismo, el artículo 127° de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales;

Que, por consiguiente, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el personal de trabajo no tenía carnet de sanidad vigente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar a la administrada porque su personal no cumplía con las normas reglamentarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con las normas sanitarias correspondientes;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. En tal sentido, la administrada no





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 228 -2013-MDL/GM

Expediente N° 007026-2005

Lince, 27 NOV 2013

desvirtúa la sanción impuesta y se puede concluir que la Resolución impugnada no contraviene la Ley N° 26842, Ley General de Salud, así como por contravenir la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación DE Sanciones Administrativas es legal;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 679-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

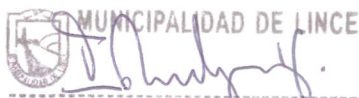


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **JUANA RIVERA LOZANO**, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 2279-2005-MDL-GR-JM y la Resolución de Multa Administrativa N° 2280-2005-MDL-GR-JM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal